

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4191-2020 de 09 de diciembre de 2020, se le formularon unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, relacionado con la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR del corregimiento Estación Cocorná, en su artículo primero, establecieron las siguientes obligaciones:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcalde Municipal el Doctor JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 71.682,455, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones

1. Tomar las acciones pertinentes para iniciar las operaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del corregimiento, garantizando el cumplimiento de los parámetros exigidos en la normatividad ambiental.
2. Presentar un cronograma de actividades que defina de manera precisa las acciones de recuperación y operación de la PTAR, que permita el seguimiento a su cumplimiento en el corto plazo.

"(...)"

Que en virtud al control y seguimiento que se debe realizar a las plantas de tratamiento de aguas residuales-PTAR, se revisó la base de datos de trámites ambientales de La Corporación, identificándose que no se encontró ningún registro relacionado con el trámite del permiso de vertimientos en beneficio del corregimiento Estación Cocorná ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, igualmente, se procedió a la práctica de visita técnica e 18 de mayo del 2022 de la cual generó el informe técnico N° IT-03373 del 2022, el cual estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

A. Visita de Control y seguimiento

El día 18 de mayo de 2022, funcionarias de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Estación Cocorná, en compañía de funcionarios de la Administración Municipal de Puerto Triunfo.

La planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento, se encuentra fuera de servicio y abandonada.

Estado actual de las unidades que conforman el sistema de tratamiento:

Caseta de operaciones y estación de bombeo: se encuentra totalmente desmantelada (no se cuenta con: instalaciones sanitarias (incluido el baldosín), cocineta, tablero de control de las bombas).

Tratamiento preliminar y al pozo de succión: se observó con acumulación agua (se desconocen sus características residuales o lluvias) y residuos, de acuerdo a los diseños este sistema cuenta con rejillas de cribado, dos desarenadores con válvulas tipo bola para purga.

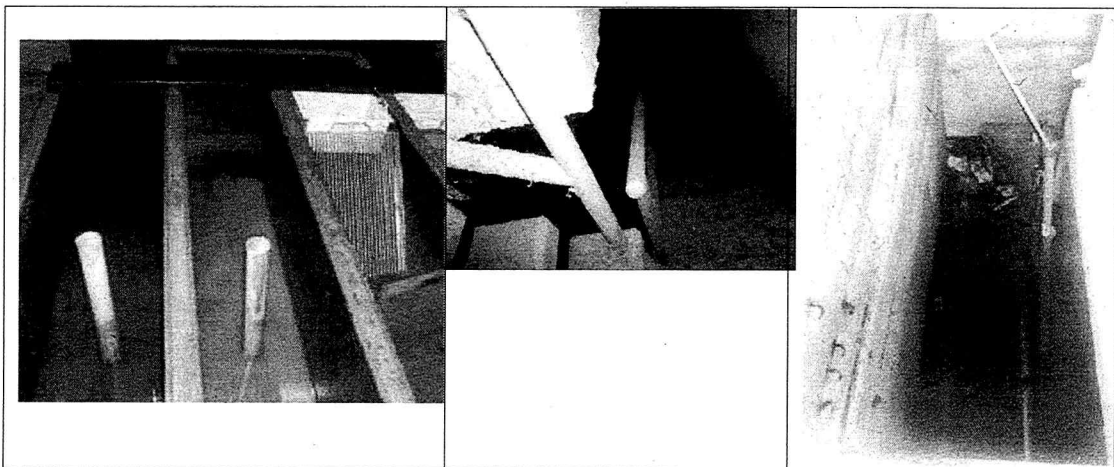
Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA): la planta cuenta con dos filtros anaerobios de flujo ascendente que tienen como finalidad realizar el pulimento del efluente del RAFA.

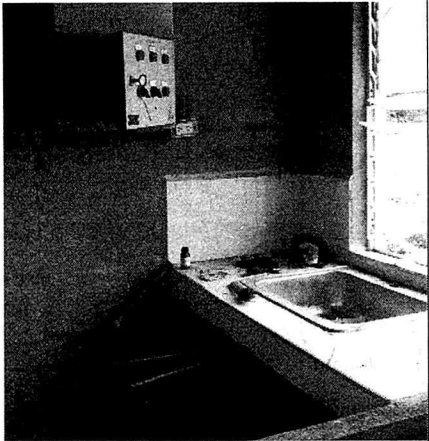
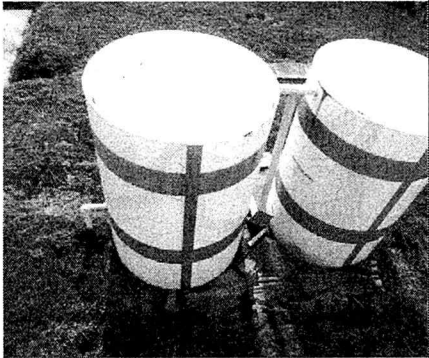
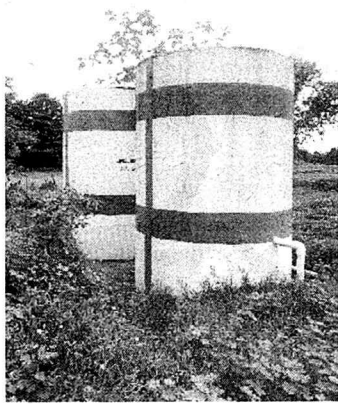
Reactor anaerobio de flujo ascendente (RAFA): no fue posible el ingreso a la parte superior de esta unidad, teniendo en cuenta la existencia de 02 panales de abejas, de tamaño considerable, según los estudios y diseños se tiene que: dicha unidad se encuentra conformado por dos módulos. La zona de entrada está constituida por una cámara de aquietamiento, por la parte inferior de ésta el agua pasa a otra cámara delimitada lateralmente por dos compuertas que controlan la entrada a dos cámaras, cada una de las cuales posee en el fondo una tubería que distribuirá el agua residual a cada módulo del RAFA.

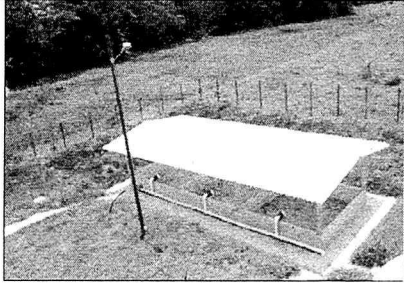
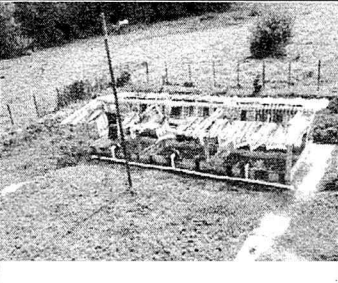
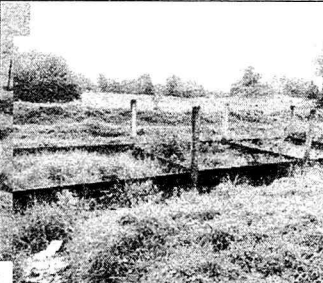
Lechos de secado: la PTAR contaba con tres lechos de secado, cada uno con una válvula mariposa, brida (para descarga del lodo al lecho), sin embargo y dado el tiempo transcurrido para la fecha de la visita, solo fue posible evidenciar el área que ocupaban dichas unidades.

El predio en el cual se ubica el sistema de tratamiento, no cuenta con cerramiento, razón por la cual no existe restricción de acceso a la misma.

A continuación, mediante registro fotográfico se presenta el comparativo y estado actual de las unidades que conforman este sistema de tratamiento:



<i>Tratamiento preliminar en el año 2012</i>	<i>Tratamiento preliminar en el año 2017</i>	<i>Tratamiento preliminar en el año 2022</i>
		
<i>Caseta de operación en el año 2017</i>	<i>Caseta de operación en el año 2022</i>	
		
<i>Filtros anaerobios de flujo ascendente año 2017</i>	<i>Filtros anaerobios de flujo ascendente año 2022</i>	
		
<i>Panorámica general RAFA</i>	<i>Tuberías RAFA</i>	

		
Lechos de secado año 2012	Lechos de secado año 2017	Lechos de secado año 2022

B. Radicado CE-07756-2022 del 13 de mayo de 2022

Mediante dicho comunicado, el Municipio de Puerto Triunfo, envía respuesta a los compromisos adquiridos en reunión realizada el día 27 de julio de 2021, frente a la Planta de tratamiento de aguas residuales de Estación Cocorná, se remite un cronograma denominado: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS PARA LAS PTARS ESTACIÓN COCORNÁ, PUERTO PERALES Y LAS MERCEDES - MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, el cual considera como fecha de inicio el mes de junio de 2022 y de finalización el mes de febrero de 2023.

26. CONCLUSIONES:

- Nuevamente y de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, se pudo determinar que la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, se encuentra fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro.
- Se está generando afectación sobre el Río Claro Cocorná Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná. “(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ACTO ADMINISTRATIVO:

- Resolución N°112-4191-2020 de 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.2.20.5, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho que, en visita técnica del 18 de mayo del 2022, la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, se encontró fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro; provocando la descarga sin tratamiento previo de las aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná y el incumplimiento a las obligaciones señaladas en las Resolución N° 112-4191-2020 de 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2, en las cuales se le exigió: 1. *Tomar las acciones pertinentes para iniciar las operaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del corregimiento, garantizando el cumplimiento de los parámetros exigidos en la normatividad ambiental* y 2. *Presentar un cronograma de actividades que defina de manera precisa las acciones de recuperación y operación de la PTAR, que permita el seguimiento a su cumplimiento en el corto plazo.*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificad con cédula de ciudadanía número 71.682,455.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificad con cédula de ciudadanía número 71.682,455, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFÉ (E) OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 06 de junio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: **055913340322**
Técnico: Cristina López